

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 326
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS -q.e.p.d.-
INTERESADOS: FLORAIDA PRIETO DE FRANCO Y OTROS

Se evidencia que en el archivo 24 reposa la copia de la escritura pública N° 2198 proferida el 18 de noviembre de 2021 por la Notaría 22 del Círculo de Cali, contentiva de la venta de derechos herenciales en la que figuran como vendedores Luis Humberto Zúñiga Prieto, Carlos Arturo Zúñiga Prieto, María Elena Vernaza Zúñiga, Yaneth Vernaza Zúñiga, Margaret Vernaza Zúñiga José James Vernaza Zúñiga, Floraida Prieto de Franco, Elizabeth Franco Prieto, Francia Elena Franco Prieto, Gladys Edith Franco Prieto y Mary Cruz Franco Charry y como compradora Orfa Nelly Rodríguez de Zúñiga.

Ahora bien, en vista que la parte interesada aún no ha presentado el nuevo trabajo de partición, resulta necesario requerirla una vez más para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, proceda de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la copia de la escritura pública N° 2198 proferida el 18 de noviembre de 2021 por la Notaría 22 del Círculo de Cali, contentiva de la venta de derechos herenciales en favor de Orfa Nelly Rodríguez de Zúñiga. Como consecuencia de lo anterior se reconoce Orfa Nelly Rodríguez de Zúñiga, como litis consorte de los cedentes.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más a la parte interesada para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue el nuevo trabajo de partición teniendo en cuenta la venta de derechos herenciales efectuada a través de la escritura pública N° 2198 del 18 de noviembre del año pasado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 281
C.U.R. 760014003030-2017-00847-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA

DEMANDADO: ELIANA FERNANDA MONTOYA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmuebles que se reclama en pertenencia.

Considerando que durante el término del traslado la demandada, se propuso reconvencción contra el demandante, y ya se encuentra vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados; se procederá a correr traslado de la reconvencción al demandante al tenor de lo contemplado por el artículo 371 ibidem.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado de la demanda de reconvencción formulada por la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 371 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase las piezas procesales pertinentes a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 266
76001 4003 030 2019 00556 00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante

Cedente: LATAM CREDIT COLOMBIA (en liquidación)

Cesionario: CITI SUMA SAS

Demandado: ANDRES FERNANDO CAICEDO ARIAS

La entidad LATAM CREDIT COLOMBIA, en liquidación, a través de su representante legal, ha presentado ante el Despacho contrato de cesión de créditos a la entidad CITI SUMA SAS, negocio jurídico que se acompasa con lo estipulado por el artículo 1959 y siguientes del Código Civil¹.

De la misma forma el apoderado de la parte cedente, abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, ha presentado renuncia al poder otorgado por la parte demandante, en razón al contrato de cesión de créditos en comento.

En observancia de la norma civil que acoge el negocio jurídico de la cesión de crédito 4(Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)², y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la cesión de crédito presentada por la parte demandante, dicho traslado se correrá por el término de tres días.

¹ ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

² ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

SEGUNDO: Cumplido el término del traslado se resolverá sobre la mencionada cesión del crédito como sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 234

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00891-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo De Pertenencia -Menor C.
Demandante: Jenny Leidy Palechor Gurrute
Demandados: Herederos Indeterminados Causante Ana Julia Muñoz Camayo
Personas Indeterminadas

Revisando el estado actual del presente proceso, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso **de manera virtual**, el día jueves veinticuatro (24) de febrero del año en curso, a la hora de las 10:00 AM, y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-891

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 316
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00908-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: ELVIS EDUARDO PATERNINA

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando que se requiera al pagador de la entidad territorial ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLU VIEJO, aduciendo que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en la providencia Nro. 116 fechada a 28 de enero de 2020 y comunicada a través del oficio número 392 de 2020, concerniente al embargo del salario del demandado ELVIS EDUARDO PATERNINA, titular de la CC. 4.022.555.

En ese sentido, y evidenciándose que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno de dicha entidad, se remite el juzgado a lo consagrado por el numeral 9º del artículo 593 del compendio procesal, en cuanto al embargo de salarios, cuyo tenor es el siguiente:

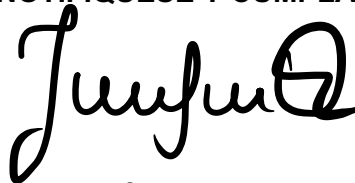
*“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (...) **Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario**”.* (Resaltado del Juzgado)

De esta manera, y teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, es del caso requerir a la Administración Municipal de Tolú Viejo para efectos de que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada en el referido auto, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR al Alcalde Municipal de Tolú Viejo, o a quien haga sus veces, para que informe el nombre del funcionario que desempeña el cargo de pagador, así como para que dentro de los cinco (05) días siguientes a notificación de esta providencia manifieste las razones legales por las cuales no se han retenido las sumas de dinero de la manera indicada la providencia Nro. 116 de 28 de enero de 2020 y comunicada a través del oficio número 392 de 2020, so pena de proceder al tenor de la norma en cita, ordenando que se responda por los rubros dejados de consignar a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-908

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 124
C.U.R. 760014003030-2020-00342-00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: ELIDE BARONA

Demandados: VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO y MARÍA XIMENA MUÑOZ OCAMPO en calidad de herederos determinados de MARIO OCAMPO OCAMPO y CECILIA BARONA BEDOYA, (ii) Los herederos indeterminados de MARIO OCAMPO OCAMPO y CECILIA BARONA BEDOYA, y (iii) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante abogado OSCAR ENRIQUE SANDINO GOMEZ, en atención a lo ordenado por el Juzgado mediante auto No. 2466 del 18 de agosto de 2021¹, aportó documentación que da cuenta de citación para la notificación personal al tenor de lo contemplado por el artículo 291 del Código General del Proceso de JAMES GIRON BARONA², LORENA BARONA MUÑOZ³, MARIA GLORIA BARONA DE MUÑOZ⁴, MONICA GIRON BARONA, REINALDO MONSALVE AGUDELO,

¹ 09AgregaExcepcionesPrevias

² Folio 2 del archivo 12AportaNot291

³ Folio 10 ibidem

⁴ Folio 18 ibidem

De otra parte, se encuentra que el abogado **JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO**; a fecha 11 de enero de 2022, presentó contestación de la demanda en representación de los señores **JAMES GIRON BARONA, AMPARO GIRON De IBARGUEN, MONICA GIRON BARONA, MARIA GLORIA BARONA DE MUÑOZ, LORENA BARONA MUÑOZ, REINALDO MONSALVE AGUDELO, ADRIANA MONSALVE AGUDELO y MARIA SANTOS GIRON BARONA**, misma que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste los documentos que dan cuenta de la diligencia de notificación de **MARIA SANTOS GIRON BARONA, MONICA GIRON BARONA, REINALDO MONSALVE AGUDELO, LORENA BARONA MUÑOZ, JAMEZ GIRON BARONA, ADRIANA MONSALVE AGUDELO, AMPARO GIRON DE IBARGUEN y MARIA GLORIA BARONA DE MUÑOZ**, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado Judicial de **JAMES GIRON BARONA, AMPARO GIRON De IBARGUEN, MONICA GIRON BARONA, MARIA GLORIA BARONA DE MUÑOZ, LORENA BARONA MUÑOZ, REINALDO MONSALVE AGUDELO, ADRIANA MONSALVE AGUDELO y MARIA SANTOS GIRON BARONA**, al abogado **JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 16'929.838, portador de la Tarjeta profesional No. 182.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente la contestación de demanda aportada a través de apoderado judicial por **JAMES GIRON BARONA, AMPARO GIRON De IBARGUEN, MONICA GIRON BARONA, MARIA GLORIA BARONA DE MUÑOZ, LORENA BARONA MUÑOZ, REINALDO MONSALVE AGUDELO, ADRIANA MONSALVE AGUDELO y MARIA SANTOS GIRON BARONA**, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1442
C.U.R. 760014003030-2020-00411-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: LUZ MARINA MESA PEÑA

Demandados: ELIZABETH NAVIA PALACIOS DE GORGONA, SOCIEDAD BRISAS DEL BOSQUE LTDA y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia,

Dentro del asunto de la referencia, a fecha 27 de enero de 20221, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de pertenencia.

En ese orden de ideas, resulta viable recordar que el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes” (negrita y subrayado fuera de texto).

No obstante, dentro del sub examine encuentra el despacho, que a fecha 18 de enero de 20222 se notificó personalmente del asunto de marras el abogado DIEGO FERNANDO ERAZO URREA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD BRISAS DEL BOSQUE LTDA.

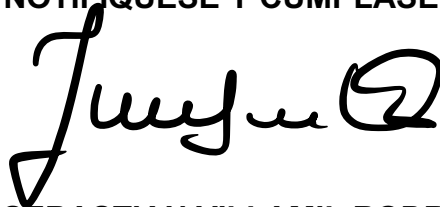
Bajo ese panorama, al tenor de la norma en cita, no resulta procedente el retiro de la demanda.

En ese orden, este juzgado estima pertinente requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que aclare su solicitud de 27 de enero de 2022.

Así las cosas, el Juzgado; RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que aclare su solicitud de retiro de demanda fechada a 27 de enero de 2022, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 255

C.U.R. 760014003030-2020-00533-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S

Demandado: CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA.

De la revisión del presente asunto, se percata este Juzgado que se encuentra pendiente atender por la parte ejecutante lo ordenado mediante auto que antecede; razón por la cual el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que atienda el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial a través del auto No. 4056 del 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 259
C.U.R. 760014003030-2020-00634-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”,

DEMANDADO: GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ

De la revisión del presente asunto, se percata el juzgado que COLPENSIONES ha omitido atender hasta la presente data el requerimiento efectuado mediante auto que antecede; razón por la cual el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva atender la disposición consignada en auto No. 3668 del 3 de septiembre de 2021, y auto No. 3807 del 16 de noviembre de 2021; a efectos de que informe las direcciones de notificación del señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.936.278, que repose en sus bases de datos. Por secretaria, realizar el oficio pertinente, haciéndole saber las sanciones que conlleva el incumplimiento a requerimiento judicial conforme el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 278
C.U.R. 760014003030-2020-00670-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo

DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.

DEMANDADO: CALDERON INGENIEROS S.A, y SYM INGENIERIA S.A.S, AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA como integrantes de la UNION TEMPORAL JUANCHITO

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios aportados por las entidades financieras BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, CITI BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 217

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00670-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo

Demandante: **CENTRALQUIPOS S.A.S.**

Demandados: **CALDERÓN INGENIEROS S.A., Y SIM INGENIERÍA S.A.S, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO 1.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado oficio No. 40 del 25 de enero de 2022 por parte del Juzgado 30 Civil Municipal de CALI, en el que se comunica que dentro del proceso 76-001-31-03-014-**2021-00841-00** se decretó el embargo de los remanentes que **Unión Temporal Juanchito identificada con Nit. 900.805.387-5, integrada por AMÉZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A. con Nit. 900.030.756-2, CALDERÓN INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN con Nit. 890.317.986-8 y SYM INGENIERÍA S.A.S. con Nit. 860.079.687-1** tuvieran dentro del proceso de la referencia.

De esta manera, resulta pertinente resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, consagra en lo pertinente el siguiente tenor: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.*

Luego, dado que dentro del presente trámite solo figuran como demandados **CALDERÓN INGENIEROS S.A., Y SIM INGENIERÍA S.A.S. EN SU CALIDAD**

mencionada solicitud únicamente respecto de las prenombradas sociedades.

De acuerdo con el citado canon, y habida cuenta de que el petitum de marras es la primera solicitud de remanentes que se recibe en el presente proceso, se

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Treinta Civil municipal de esta ciudad, informándole que se tienen por embargados y secuestrados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de los demandados **CALDERÓN INGENIEROS S.A., Y SIM INGENIERÍA S.A.S, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO 1.** dentro del presente proceso, por ser la primera solicitud que se recibe al respecto en esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 159
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00**

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz
Demandada: Madecali S.A.S.

De la revisión al asunto de la referencia, se tiene que el 3 de diciembre de 2021, se presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito por parte del abogado Milton Giraldo Flórez en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, tal como se constata con los archivos nro. 17 al 21 del cuaderno principal.

En ese sentido, nótese que el apoderado judicial del ejecutante presentó la constancia de envío efectivo del aviso al demandado, a través de correo postal, efectuado el 09 de diciembre de 2021 –archivo nro. 15-, por lo que el término de traslado de la demanda se encontraba vencido desde el 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual, y sin que hasta dicha data se hubiere presentado contestación a la demanda, al amparo de lo consagrado por el artículo 440 del Código General Del Proceso, se emitió el auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021 –archivo Nro. 17- mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

De allí que resulta más que evidente que la contestación de marras se presentó de manera extemporánea, y en ese sentido se agregará al expediente sin consideración alguna.

Ahora, no obstante a que el demandante se encontraba realizando las gestiones de notificación del demandado, conforme fuere requerido en auto Nro. 3311 del 11 de octubre de 2021 –archivo Nro. 07-, por secretaría se elevó acta de notificación de fecha 22 de noviembre de 2021 –archivo Nro. 11-, de manera posterior a la entrega del prenombrado aviso, lo cual no resultaba viable, en tanto ya se encontraba corriendo el respectivo término. En este entendido, se colige que resulta necesario adoptar como medida de saneamiento, al tenor de lo estipulado por el artículo 132 ibídem, dejar sin efectos dicho acto de secretaría.

Además, se ha presentado por el memorialista recurso contra el referido auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021 –archivo Nro. 17-mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 15 de diciembre de 2021, esto es de manera extemporánea, pues para dicha data la providencia en cuestión se encontraba ejecutoriada, y en ese entendido se agregará sin consideración.

Bajo ese panorama se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración, la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas de manera extemporánea por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración, el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 220

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00365-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados: Bernardo Gómez Delgado & CÍA. S. C. S.
María Eugenia Velásquez & CÍA. S. C. S.
María Eugenia Vásquez Rodas

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **BERNARDO GÓMEZ DELGADO & CÍA. S. C. S., MARÍA EUGENIA VELÁSQUEZ & CÍA. S. C. S.** y **MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ RODAS** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 17 de septiembre de 2021 (archivo Nro. 04).

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutaa, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 147
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00377-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima C.
Demandante: Prosperados Group JV SAS
Demandado: Arley Caicedo Arroyo

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el extremo demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ARLEY CAICEDO ARROYO**, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 2062 de fecha 09 de agosto de 2021 –archivo nro. 05-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

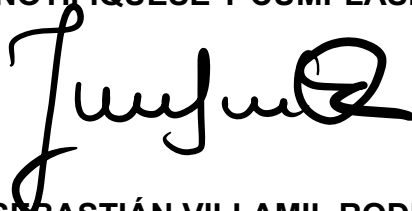
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 277

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00381-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Trámite de Aprehensión y Entrega

Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

Garante: FRANCELINA QUIÑONES QUIÑONES.

AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto de la garante, el avalúo del vehículo objeto de aprehensión identificado con placas JOY 205, aportado por la apoderada judicial del acreedor garantizado. Por Secretaría remítase lo aquí incorporado a la garante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 143
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00385-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria
Demandado: Edwin Humberto Pardo Díaz

De la revisión al expediente, se **DISPONE**:

CORRER traslado por el término de cinco -05- días al extremo ejecutante del memorial presentado por el demandado Edwin Humberto Pardo Díaz, mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, de manera conjunta con sus anexos. Por secretaría notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, adjuntando los documentos en referencia, y dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00394-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Dora Betty Salazar Gonzalez
Demandado: Harold Agreda Espitia

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el extremo demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **HAROLD AGREDA ESPITIA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 3974 de fecha 24 de noviembre de 2021 –archivo Nro. 07-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-394

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 221

C.U.R. 760014003030-2021-00450-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular
Demandado: Carlos Mauricio Calvache Hoyos

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado.

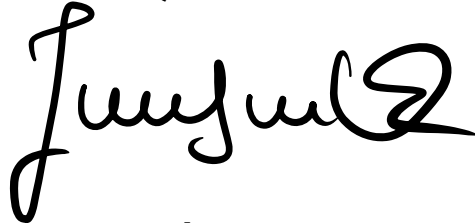
Ahora, se evidencia que en la petición de medidas cautelares que reposa en archivo Nro. 01 del cuaderno 2º, se señaló que el demandado labora en la Policía Nacional; razón por la cual se ordenará a la parte demandante que cumpla su carga de notificación en esta entidad, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 *ibídem*¹. En este entendido, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS en la entidad POLICÍA NACIONAL, a través de correo postal bajo los parámetros de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 224

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00548-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Federación Nacional De Comerciantes Fenalco
Seccional Valle Del Cauca
Demandado: Elkin Cotazo Hoyos

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

1.q.

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ELKIN COTAZO HOYOS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 12 de octubre de 2021.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de

l.q.

Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-548

1.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 225

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00580-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luz Merary Guzmán Peña

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante se acompasa a lo consagrado por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretaran con sujeción a lo previsto por el canon 593 ibídem y 155 del Código Sustantivo de Trabajo; razón por la cual, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue a demandada **LUZ MERARY GUZMÁN PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.942.741, como empleada de **GABRIEL ORTIZ & CÍA S.A.S.**, limitando la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$80.000.000), previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, informándole sobre las consecuencias del desacato. Oficiése por Secretaría para efectos de que se cumpla lo aquí dispuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 43

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00793-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sucesión Intestada
Solicitante: Rosalba Trejos Lenis
Causante: Luis Alberto Trejos Lenis

Revisado el asunto de la referencia, resulta menester traer a colación que el artículo 4º de la Ley 70 de 1931 establece frente en su artículo 4º que el patrimonio de familia puede constituirse a favor de:

*“a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.(...)
b) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente. (...) c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural”.*

En consonancia con lo anterior, el canon 7º ibídem establece que el patrimonio de familia, salvo que se estipule lo contrario, se considera otorgado en favor del beneficiario designado, su cónyuge y los hijos que lleguen a tener.

En este sentido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 490 del compendio procesal, establece respecto de la apertura del proceso de sucesión, el siguiente

tenor en la parte pertinente:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492”

En el presente asunto se evidencia que se omitió aportar los datos de notificación de los señores Humberto Jiménez Jiménez, Beynor Jiménez Jiménez, Cristóbal Jiménez Jiménez, Henry Jiménez Jiménez, Silvio Jiménez Jiménez y Elizabeth Jiménez Jiménez, para efectos de materializar su citación al tenor del canon en cita, así como tampoco, la manifestación de desconocer esta información.

Bajo ese panorama, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem¹, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane el defecto descrito anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

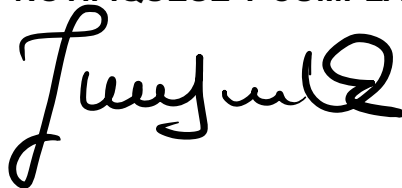
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Larrahondo Angulo, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez